

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0.75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0.40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL
Circular.
Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.
Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Magistratura de Trabajo de León.—Anuncio.

Administración provincial
Gobierno civil de la provincia de León
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Delegación provincial de León

CIRCULAR NUMERO 248
De interés para los señores Alcaldes
Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, que antes del día 20 del actual, remitirán a esta Delegación, relación de productores,

raciones de cada uno de ellos y cantidad reservada de legumbres y patatas de cosecha propia por los mismos, con arreglo al modelo que a continuación se inserta; advirtiéndoles que mientras no envíen dicha relación, no serán suministrados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
León, 8 de Noviembre de 1941.
El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio.
Narciso Perales

MODELO

Ayuntamiento de

Productor	Num. de raciones	CANTIDAD RESERVADA			PUEBLO
		Legumbres Kilos	Patatas Kilos	Harina Kilos	

CIRCULAR NÚM. 249

Aclaración de las reservas de productor para criados fijos y eventuales.—Limosnas y donaciones

El artículo 12 del Decreto de 15 de Agosto del corriente año, establece la reserva para el productor de doscientos kilos por personas y año para los productores que residan en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas incluyendo familiares que vivan con el titular servidumbre y obreros fijos de la explotación.

Sugiere la duda tanto a Autoridades como a productores de la inclusión de los familiares para los obreros agrícolas y fijos de la explotación, tal vez por tener en cuenta la condición impuesta a los primeros de recibir el pago en especie, que no acontece con los segundos.

Asimismo son varias las peticiones formuladas para autorizar reservas a obreros eventuales, fundados en que el ciclo agrícola exige labores periódicas que no se efectúan con personal fijo y al que es preciso alimentar.

Reiterado es el criterio de esta De-

legación provincial de favorecer al verdadero productor que residen en el lugar de la explotación restringiendo por el contrario al máximo el de aquél que por vivir fuera de su finca la proporciona un medio de obtención de renta; por ello, para aclarar dudas y dejar definitivamente sentadas las normas sobre la materia.

DISPONGO:

Primero. El obrero agrícola que resida con su familia en el lugar donde radican las fincas y reciba el pago en especie, podrá reservarse hasta los doscientos kilos de trigo por él y sus familiares y veinticuatro kilos de legumbre (entre todas).

Segundo.—El productor, viva o no en el término municipal, reservará para los obreros hijos y servidumbre que viva en la explotación las cantidades expresadas en el artículo anterior, siendo esta reserva incompatible con el pago en especie, es decir, que en caso de que recibieran el pago en especie, no puede el productor hacer reserva, ya que entonces la reserva ha de efectuarla el propio obrero o servidumbre.

Tercero. El obrero fijo que viva en el lugar de la explotación con su familia tiene los mismos derechos que el agrícola, a que se refiere el número primero, y si no recibiese el pago en especie debe el productor reservar para ellos.

Cuarto. La reserva habrá de efectuarse contra certificación de la Alcaldía, expresiva de los extremos siguientes:

- Condición del obrero agrícola o fijo.
- Que vive en el lugar de la explotación.
- Número de familiares que con él conviven.

Quinto. El productor podrá asimismo reservarse una cantidad igual para obreros eventuales, sin inclusión de las familias, siendo preciso para ello, acreditar por medio de la Jefatura Agronómica el promedio de obreros eventuales que sin solución de continuidad ha de tener en el año agrícola atendiendo a las peonadas de la finca.

Sexto. De todas estas reservas se dará cuenta en la forma mandada, siendo obligación retirar las hojas de la cartilla familiar y registrar la

baja en el racionamiento ordinario de la provincia.

Séptimo. El productor, que reserve para obreros eventuales, tendrá obligación de admitirlos y en caso de que no lo hiciese se pasará el tanto de culpa a la Fiscalía Provincial de Tasas, salvo justificación de fuerza mayor, entregando entonces al organismo competente la cantidad que se había reservado para estos fines aunque hubiese terminado el plazo de entrega forzosa.

Octavo. El párrafo segundo del artículo 12 del Decreto antes citado, queda aclarado en el sentido en que las legumbres secas que puedan reservarse las personas que vivan en el lugar de la explotación es de 24 kilos por persona y año y de 12 para las que vivan fuera del lugar.

Noveno. Queda prohibido invertir las reservas de productor en fines distintos de los indicados, no pudiendo a pretexto de ellos disponer para fábricas de sopas, purés, etcétera, que sólo encubre cierta especulación.

Tampoco podrá donarse a entidades o particulares sino es con autorización expresa del Comisario de Recursos, justificándose la certeza de la donación, que ésta del productor, y que por la cuantía no merma en cantidad la reserva autorizada.

Podrá efectuarse limosnas en especie a pobres de solemnidad y religiosos que ordinariamente se dedicaban a la adquisición de estos socorros, y del Comisario de Recursos a su prudente arbitrio otorgarán la guía de circulación, cuando por la escasez del donativo y la persona que solicita la guía no abrigase alguna duda del fin caritativo de lo recibido.

Para otorgar la guía del conjunto de las cantidades obtenidas de limosna, sería preciso acreditar por certificación de las Alcaldías donde se haya efectuado la colecta las cantidades recogidas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León 8 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio
Narciso Perales

CIRCULAR NÚM. 251

Suministro a la capital
A partir del día 10 de los corrien-

tes, se podrá retirar de los establecimientos que cada uno tenga asignado como proveedor, y contra entrega de los cupones núms. 138, 139, 140, 141 y 142, los siguientes artículos:

Aceite.—A razón de un octavo de litro por ración, contra entrega del cupón núm. 138 y al precio de 4 pesetas litro. (Importa la ración 0,50 pesetas).

Jabón.—A razón de 125 gramos por ración, contra entrega del cupón núm. 139 y al precio de 2,80 pesetas kilogramo, más el impuesto de Usos y Consumos. (Importa la ración 0,35 pesetas, más el impuesto de Usos y Consumos).

Bacalao.—A razón de 100 gramos por ración, contra entrega del cupón núm. 140, al precio de 5,85 pesetas kilo, más 0,25 pesetas en concepto de mermas. (Importa la ración 0,61 pesetas)

Alubias.—A razón de 200 gramos por ración, contra entrega del cupón núm. 141, y al precio de 2,25 pesetas kilogramo. (Importa la ración 0,55 pesetas).

Patatas.—A razón de un kilo, contra cupón núm. 142, y al precio de 0,68 pesetas kilo.

Importa la ración individual de todos los artículos a suministrar, dos pesetas con setenta céntimos, más el impuesto de Usos y Consumos del jabón.

Los señores detallistas, antes de hacerse cargo de este suministro, rendirán cuenta del anterior, según se les tiene ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 8 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio.

Narciso Perales

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUMERO 163

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el carbanco bacteridiano en el término municipal de Quintana y Congosto, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Octubre de 1941.

Lo que se publica en este periódico

dico oficial, para general conocimiento.

León, 5 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

CIRCULAR NUM. 164

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el Carbunco bacteridiano en el término municipal de La Pola de Gordón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Octubre de 1941.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 5 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

CIRCULAR NUM. 165

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el carbunco sintomático, en el término municipal de La Pola de Gordón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Octubre de 1941.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 5 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

CIRCULAR NUM 166

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de San Esteban de Nogales, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Agosto de 1941.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 5 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil
Narciso Perales

CIRCULAR NUMERO 167

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de

Santa Elena de Jamuz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Santa Elena de Jamuz, como zona infecta el pueblo de Jiménez de Jamuz y zona de inmunización el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 5 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación y riego superficial de los kilómetros 4 y 5 de la carretera de León a Collanzo, he acordado en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Jesús Fernández Cuevas, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es de Villaquilambre, en un plazo de 20 días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en **BOLETIN OFICIAL**.

León, a 5 de Noviembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de obras de habilitación del desvío actual del kilómetro 24 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, he acordado en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Jesús Fernández Cuevas, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que son La Robla y Matallana de Torío, en un plazo de 20 días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades las entregas de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL**.

León, a 5 de Noviembre de 1941.
El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Administración municipal

Ayuntamiento de Gordoncillo

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo ejercicio de 1942, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto Municipal, y las Ordenanzas fiscales en el mismo comprendidas se expone al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Gordoncillo, a 6 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Melecio Pastana.

Ayuntamiento de Carucedo

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayun-

tamiento para el ejercicio de 1941, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, en el cual y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas para la debida justificación, así como debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos y pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Carucedo, 2 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Ricardo Beilo.

Ayuntamiento de Valderrueda

Propuesto por la Comisión de Hacienda este Ayuntamiento un suplemento de crédito con cargo a la existencia en caja del ejercicio anterior, para atender al pago de los aumentos de sueldo de los funcionarios sanitarios, Secretario del Ayuntamiento y Subsidio Familiar, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el correspondiente expediente, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valderrueda, a 3 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de— Bercianos del Camino

Por espacio de quince días, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, el expediente de habilitación y transferencia de crédito en el presupuesto del año actual.

Bercianos del Camino, a 3 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Victorino Pastrana.

Ayuntamiento de Onzonilla

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la oportuna habilitación de crédito para hacer frente y atender al pago de obligaciones ineludibles surgidas durante el ejercicio actual, cuyo crédito ha de ser atendido por medio de un suplemento de crédito del superávit resultante a la liquidación del Presupuesto de 1940, por el presente se anuncia la exposición al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, del expediente instruido al efecto, durante

los cuales pueden formularse las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Formadas y rendidas por los respectivos cuentadantes, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1940, y al objeto de proceder al examen, censura y aprobación provisional de las mismas, se anuncia su exposición al público, juntamente con los documentos que las justifican, en la Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del término municipal, y formularse contra las mismas, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes.

Onzonilla, 5 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Marcelo Fernández,

Mancomunidad de Ayuntamientos del Partido de Ponferrada

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1942, para atender a los gastos de Administración de Justicia, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Mancomunidad, por espacio de ocho días, durante los cuales y otros ocho, pueden presentarse reclamaciones por las personas interesadas.

Ponferrada, a 5 de Noviembre de 1941.—El Presidente de la Mancomunidad, Angel Fernández.

Administración de justicia

Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de León

ANUNCIO

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra los individuos que luego se relacionarán, cuyo expediente lo tramita y sigue este Juzgado Instructor, sito en la calle Legión VII, número 4, de esta plaza, que hace saber lo siguiente:

Agustín Martínez Alvarez, vecino de León.

José Fernández Rodríguez, vecino de Boñar (León).

Faustino Estrada Arias, vecino de Lorenzana (León).

Angel Fernández Recio, vecino de Valdoré (León).

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo. Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o municipal del domicilio, del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones en el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 8 de Noviembre de 1941.—El Juez, Alberto Martín.

MAGISTRATURA DEL TRABAJO DE LEÓN

Don Eduardo de Paz del Río, Abogado y Secretario de la Magistratura del Trabajo de León y su provincia.

Doy fe: Que en las diligencias de revisión de sentencia dictada por el extinguido Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de esta provincia instruidas a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 17 de Octubre de 1940 por el Procurador de los Tribunales de Madrid, D. Eugenio Sánchez Valdemora, en representación de D. Diego Pérez Campanario, se ha dictado por el Magisterio de Trabajo con fecha 15 del pasado Octubre, la resolución, cuyo fallo literalmente dice:

«Este Ministerio de acuerdo con los informes emitidos por la Sección de recursos de esta Dirección General y por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien ordenar: que se tenga por desistido de la acción que venía ejercitando D. Ernesto Rivera Nogueira, y en su consecuencia, se absuelva a D. Diego Pérez Campanario, de la acción ejercitada contra él, devolviéndosele el depósito de 399 pesetas con 35 céntimos.»

Y para que sirva de notificación en forma a D. Ernesto Rivera Nogueira, en ignorado paradero, se expide el presente en León a 3 de Noviembre de 1941.—E. de Paz del Río.—V.º B.º: El Magistrado suplente, C. Barja.